

GACETA DE MADRID.

LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

S. Sebastián 8 de Diciembre.

Al amanecer del 24 del pasado entró en Villarcayo el foragido Zavala con su gavilla de ladrones en número de 300 á 400 infantes y 100 caballos. Cometió los excesos mas atroces, e hizo un horroroso saqueo. Entre los efectos robados se llevaron un considerable número de alhajas de plata, pertenecientes á varios ciudadanos de aquella población. Esta cuadrilla de foragidos se retiró á su guarida acostumbrada luego que supo que se acercaba una columna de valientes, que salió de Burgos al primer aviso. Parece que Cuevaillas el viejo entró tambien el 27 en la misma villa, y se tiro con la expresada columna, retirándose hacia Losa, mientras que esta se reunia con otra de mas fuerza, al mando del comandante Orca, azote de Merino, destacado sobre el camino de Briviesca para observar movimientos, proteger el convoy, y esperar en todo caso segun mejor conviniese.

Por avisos posteriores se ha sabido que Zavala y Merino estaban el 2 en Orozco con 500 infantes y 200 caballos. El mismo dia se salvó el valiente general Torrijos de Pamplona para Lumbier á encontrarse con O-Donell, que tenia á ó 30 hombres. Guergue anda haciendo mil exacciones por los pueblos de la Rioja; pero no se pasaran muchos dias, ni quizá muchas horas, sin que sepamos que estos tres principales grupos han sido desaratados. Entonces se volverá á decir que muchos se restituyen á sus casas, que han quedado desparovidos, y de allí á cuatro dias se les volverá á ver acuartillados... porque los pueblos, los ayuntamientos, y los señores sobre todo, lo quieren así, lo fomentan, y no lo pagan?

¿Hasta cuando pues hemos de estar dando pruebas irrefragables de que somos los mas fuertes, y de que sin embargo son los resultados cual si fuéramos los mas débiles? ¿Transigian acaso los cabecillas, los principales agentes de la faccion? Bien se ve que no: al contrario todo lo aventuran al éxito de la fuerza; ¿pues por qué no usamos nosotros de toda la que tenemos? Denáñemonos, la faccion se vence; pero no se extermina en el campo del honor, porque la faccion no le tiene. Contra asesinos, ladrones y cobardes la única guerra que hay que hacer es la de quitarles encubridores, guaridas y cobijo para los alimntos.

En nuestro *Liberal Guipuzcoano* se publican las siguientes noticias extrangeras.

El *Piloto*, refiriéndose á la correspondencia de Londres del 29, dice haber sido nombrado lord Colchester ministro del Interior; que Mr. Peel lo será del *exchequer*, y que Mr. William Bentinck se ha encargado del despacho de la Guerra.

El grave *Monitor* acaba de publicar otro artículo enigmático, cuyo espíritu es dar á entender que las potencias continentales dejan al arbitrio de la Francia el seguir y concluir los asuntos de España, reservándose ellas el concurrir con todas sus fuerzas á los medios de ejecución que la Francia pudiese adoptar. El *Constitucional* indica el rumor de que la Francia va á entablar negociaciones con España, por haber sido la declaración del Congreso mucho menos belicosa de lo que deseaban y aseguraban ciertos periódicos. Esto coincide perfectamente con lo que dice la *Estrella* explicando el artículo del *Monitor*, pues da á entender con bastante claridad que la resolución sobre la paz ó la guerra depende de la que tome un Gobierno vecino, y que la cuestión debe quedar suspensa, aun cuando el ministerio francés quiera irrevocablemente preservar de todo ataque la dignidad de la Francia, su honor y su interes. El *Correo francés*, comentando el artículo del *Monitor*, dice que el Congreso no está ya en Verona sino en París por lo respectivo á España; en Viena por lo respectivo á Italia, y por lo respectivo al Oriente, donde se encuentre el Emperador Alejandro. La Rusia conservara sus proyectos, el Austria sus deseos de paz, la Inglaterra sus temores de guerra, y la Francia quedará sujeta á una ocupacion militar, si se deja arrastrar del necio proyecto de invasion.

Fondos públicos en Londres el 29 de Noviembre. Billetes del banco 246 1/2; 3 por 100 consolidados 82; 5 por 100 españoles 69; idem nuevos 58 1/2.—Renta francesa en la bolsa del 2, 87 fr. 16 de acciones del banco 1620. Obligaciones de España 68 1/2; idem 5 por 100 56.

Martorell 30 de Diciembre.

Comandancia militar de Martorell.—Excmo. Sr.: El alcalde constitucional de esta villa de S. Sadurn en oácio fecha de anoche me dice lo que copio.

« Son las doce de la noche, y en este instante ha regresado la partida de miqueletes con su comandante, mironianos y vecinos armados de esta con 14 malvados facciosos prisioneros, detidos en la casa de Almirall de S. Jaime: lo que comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion.»

P. D. Con los pocos fusiles y esta partida de miqueletes este pueblo

se ha animado mucho, y está en disposicion de sacrificarse por la libertad con el auxilio de la partida, cuya permanencia suplico á V. S., porque la tengo por muy conveniente.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Martorell 29 de Noviembre de 1822.— Excmo. Sr.—Antonio E. ay.

Manresa 2 de Diciembre.

Los facciosos en número de 300 atacaron en la noche del 27 al pueblo de Navarclés, y su alcalde, hijos y unos 30 vecinos con 30 cazadores del partido de esta se encerraron en la iglesia, los rechazaron, mataron á uno, e hirieron tres: y en la mañana del 28 salimos en auxilio de los valientes navarclenses, y ya no encontramos á faccioso alguno por mas que recorrimos las montañas.

Barcelona 7 de Diciembre.

Con fecha 24 del pasado escriben de Tortosa lo que sigue:

« Antayer y entre 10 y 11 de la noche se presentaron los facciosos al cabo del puente haciendo fuego á la guardia á derecha e izquierda por la orilla del rio y por frente del rastrillo: duró el fuego como unos 6 minutos con bastante fuerza; pero habiéndoles disparado un cañonazo el artillero de la bateria, se fugaron precipitadamente: no se sabe que por una ni por otra parte hubiese la menor desgracia. Antes de las 11 estábamos ya todos los milicianos sobre las armas: pero no tuvimos el placer de podernos batir: solo los que iban patrullando pudieron dispararles algunos tiros desde la orilla del rio a la otra parte en donde estaban.

« No se sabe en qué consiste tanta tardanza en atacar los puntos de Mora y Cherta. Deseo que el ex-gobernador de Peñíscola se ha puesto á la cabeza de unos 600 ó 700 facciosos, y que este fue quien me recibió el correo.»

— El brigadier Rotten, antes de salir para Berga, dirigió á los valientes que manda una enérgica allocucion, que por compañías se leia á la hora de la lista á la tropa, milicia, miqueletes y voluntarios. « Ahora marchais (les dice en ella) á volver para siempre (habia de nuestro sagrado código) una posicion que osaron perturbar á unos fijos y fanáticos; pero, constitucionales, acordados que servais al rey y de justicia y beneficencia; y vosotros que empunais las armas de la patria, no olvidéis que el valor lleva consigo el caracter indelible de la generosidad.»

Madrid Domingo 15 de Diciembre.

S. M. el Rey y SS. A. A. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina está alivada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

Sesion del dia 15.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó una proposicion de los Sres. Varela, Suarez, Jener, Quiñones y Cuevas relativa á que se nombre una comision para que proponga el reglamento del gobierno económico-político para las provincias de Ultramar, atendiendo á que el que ahora se discute es solamente para las provincias de la Peninsula. Quedo aprobada.

Se leyó asimismo otra proposicion del Sr. Bringas relativa á que no siendo adaptable en las provincias de Ultramar, particularmente en Filipinas, el reglamento económico-político que se está discutendo, se forme otro reglamento particular para la provincia de Manila, atendiendo á las circunstancias particulares de aquel pais. Se mandó pasar á la comision que debe nombrarse á consecuencia de la proposicion anterior.

El Sr. Domenech leyó el dictamen de la comision de Gobierno interior sobre la planta y reglamento de la secretaria y auxilio de las Cortes. Se mandó imprimir.

Fueron nombrados para la comision de que trata la proposicion del Sr. Varela y otros, los Sres. Santafé, Escudero, Pisasos, Quiñones, Seoane, Varela, Garmendia, Suarez y Bizmanes.

Continuó la discusion sobre el reglamento del gobierno económico-político de las provincias.

La comision presentó los artículos 6.º, 7.º y 8.º y su dictamen redactados por la misma, y su dictamen sobre el reglamento presentado por el Gobierno. Se mandó quedarse sobre la mesa.

Art. 7.º.— Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el ayuntamiento de su pueblo, si el mismo ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigiran á la diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en qualquiera y sin recurso ulterior.

Después de una corta discusión quedó aprobado.

Art. 78. « Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

El Sr. Buey: A mi entender este artículo no guarda armonía con la ley fundamental. Me fundo para decir esto en que al ciudadano agraviado se le obliga á callar después de la resolución de la diputación provincial. El artículo estaría en armonía con la Constitución si á este ciudadano se le dejase otra instancia después de la resolución de la diputación.

El Sr. Lodares: El Sr. Buey ha impugnado el artículo, fundado en que no está acorde con la ley fundamental, porque no se deja una tercera instancia á los que se consideren agraviados, por lo cual ha propuesto S. S. esta tercera instancia. Es claro que por esta propuesta se quiere someter la decisión de estas quejas al poder judicial, y esto no es admisible porque ocasionaría un juicio dilatadísimo. Además la Constitución dice que estas reclamaciones se deciden por las autoridades que expresa, ínterin los expedientes conserven el carácter de gubernativos: es decir, que ínterin conserven las quejas este carácter no puede entender de ellas el poder judicial.

El Sr. Buey manifestó que no había sido su intención que el poder judicial entendiese en este asunto, sino que el agraviado tuviese la facultad de hacer una tercera instancia, que podría ser á las Cortes.

El Sr. Melendez: Aunque estoy conforme con el artículo, desearía sin embargo se dijese que las dudas de hecho que ocurriese sobre los ramos de que en él se trata, se resuelvan por los mismos ayuntamientos, y la resolución se pase luego á la diputación provincial para que resuelva lo conveniente.

El Sr. Romero: A la contestación que ha dado el Sr. Lodares á la objeción propuesta por el Sr. Buey, añadiré que los juicios gubernativos tienen en sus resoluciones una marcha mas veloz que los judiciales; lo que es muy necesario en los de que trata el artículo que se discute: añádase á esto que los juicios del poder judicial jamas pueden volver atras, y en los de agravios es necesario suceda lo contrario: de consiguiente queda probada la utilidad del artículo. En cuanto á la objeción del Sr. Melendez debo decir que es verdad que puede haber dudas en los asuntos de que trata el artículo que exijan una aclaración de ley; pero estas aclaraciones no corresponden sino á las Cortes; y así creo que debe aprobarse el artículo.

El Sr. Melendez dijo que había hecho referencia á las dudas que las diputaciones provinciales podían resolver en uso de sus facultades.

Quedó aprobado el artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 79. « Igualmente resolverán las diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos, por los pueblos mismos ó por particulares, sobre el reclutamiento ó remplazo para el ejército permanente y para la milicia nacional activa, según las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervención acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 80. « En cuanto á la formación y servicio de la milicia nacional local se arreglará la diputación provincial á lo prevenido en sus reglamentos, y á las demás resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instrucción y el armamento convenientes.

Art. 81. « Cuando un ayuntamiento recurriere á la diputación provincial en el modo y para los fines de que trata el art. 19 de esta instrucción, podrá la diputación, dando cuenta al Gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

Después de una ligera discusión quedó aprobado este artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 82. « Cuando acudan los ayuntamientos á las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de común utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al artículo 32 de la Constitución, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos; y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos ínterinamente mientras recae la resolución de las Cortes.

Art. 83. « Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecución sea notoriamente útil, á la reparación de otras que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera, ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilación.

Art. 84. « Para obtener la aprobación de las Cortes se observará que si la facultad concedida por la diputación provincial no excediere de tantos reales duros cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha diputación dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto, que remitirá en los primeros días del mes de Marzo, comprendiendo en el todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad excediese de la proporción indicada, acompañará el expediente original, remitiendo así este como el extracto primero por medio del Gobierno, que lo pasará á las Cortes con su informe.

Art. 85. « Luego que las diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los ayuntamientos, los examinarán y los mandarán

llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán según estimen conveniente.

Art. 86. « Los partes que dieren los ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la diputación provincial hallare alguna cosa digna de atención, tome el conocimiento necesario, y resuelva lo que convenga.

Art. 87. « Las diputaciones provinciales podrán conceder, con justa causa, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos.

El Sr. Romero: Solo impugno este artículo por la razón de que concede á las diputaciones provinciales una facultad privativa de las autoridades superiores. El artículo supone una dispensa de ley ó una suspensión de sus efectos, lo que no puede hacer ninguna otra autoridad que las Cortes, y estas no pueden delegar sus facultades privativas, como tampoco las puede delegar ninguno de los poderes del Estado. Además el artículo envuelve una injusticia: las moratorias serán muy frecuentes, y los deudores tendrán un recurso para eludir el pago de las cantidades que adeuden, al paso que los alcaldes serán estrechados al cobro de los caudales de fondos públicos. En el día se les estrecha, y se ven con infinitas dificultades para cumplir los muchos obstáculos que les ponen los deudores: juzguen pues las Cortes cómo se aumentarán estas dificultades si se les da á los deudores la facultad de sacar moratorias. Así pues yo me opongo á este artículo por los perjuicios que ocasionaría.

El Sr. Gomez Becerra: Una de las razones que ha habido para formar el proyecto que se discute es la resolución de algunas dudas propuestas por el Gobierno: entre ellas se halla la de quién debía conceder moratorias. Las razones del señor preopinante vendrían bien en caso que se tratase de si debe ó no haber moratorias; pero no siendo este el caso presente, sino quién debe concederlas, la comisión ha juzgado mas á propósito que sean las diputaciones provinciales, pues á ellas es á las que han de pedir los informes las demás autoridades á quienes se quisiese conceder la expresada facultad. No se trata de una suspensión de ley, sino que cuando lo exija la justicia de la causa que se alegue, puedan las diputaciones provinciales conceder moratoria por poco tiempo. Así pues creo que el artículo está en su lugar, y debe aprobarse.

El Sr. Castejon: Estas esperas moratorias son enteramente contrarias al derecho de propiedad; y yo no tendría inconveniente en decir que nadie puede concederlas, porque nadie tiene derecho para atacar la propiedad. Si se hubiera propuesto la cuestión de si las esperas moratorias podrían concederse á los deudores de particulares, estoy seguro que la comisión hubiera opinado por la negativa; pero se propone que se concedan en este caso, porque se cree que estos fondos públicos no tienen dueño; mas yo digo que le tienen; y así me parece que no debe hablarse absolutamente de moratorias, ni por las Cortes, ni por el Gobierno ni por nadie, porque, como he dicho antes, son contrarias al sagrado derecho de propiedad. Pero ya que la comisión propone que las concedan las diputaciones provinciales, quisiera que al menos hubiera adoptado aquellas formalidades que se han observado siempre en tales concesiones, como lo que mandó el consejo de Castilla, de que aquel á quien se concediese la espera moratoria hubiese de hipotecar algunos bienes, para evitar de este modo que en el tiempo de la espera gastase el deudor á los fondos públicos todos sus bienes; y que se oyese también al acreedor, y se le diesen fianzas á su satisfacción. Esto pues debió haber tenido presente la comisión: así no estan las Cortes en el caso de aprobar este artículo.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): La comisión ya dice en este artículo que no se concedan esperas moratorias sino por justa causa y durante un año; y así yo no tendrè inconveniente en aprobarlo, siempre que después de estas últimas palabras se añada: « y oyendo á los ayuntamientos respectivos; » porque si miramos la cuestión bajo su verdadero punto de vista, resultará que se dirigirán al Gobierno multitud de exposiciones sobre esperas moratorias, y para que se concedan por uno ó dos meses vendrá el expediente á las Cortes; y pregunto yo, ¿ qué harán estas sino pedir á la diputación ó al ayuntamiento las noticias que necesitan para resolver sobre tales solicitudes, y pasar por los informes que den aquellas autoridades? Por lo mismo admitiéndose la adición de que se oiga antes al ayuntamiento, yo no encuentro inconveniente en que se autorice á las diputaciones provinciales para que puedan conceder estas esperas ó moratorias.

El Sr. Gomez Becerra: La comisión no tiene inconveniente en que se exprese lo dicho por el Sr. Valdés; á saber: « oyendo á los ayuntamientos respectivos, » y tambien que se exija alguna fianza á los deudores.

El Sr. Melendez manifestó que ni aun con la adición que proponía el Sr. Becerra podía aprobarse el artículo, pues podría suceder que los mismos vecinos que solicitasen la moratoria consiguiesen que los ayuntamientos se conformasen con sus deseos. Tambien se ha dicho que esta clase de moratorias serian de pocas sumas, porque los fondos de propios y arbitrios no pueden ascender á gran cantidad; pero esto no es exacto, porque hay pueblos cuyos propios son bastante considerables, y podría suceder que en un pueblo que arrendase los suyos en 5000 rs. anuales, si se concediese al que los tomó en arrendamiento la moratoria de un año, resultase que siendo esta espera de una cantidad positiva, se ocasionase un daño á los demás vecinos, pues para cubrir las cargas municipales habría que hacer un nuevo repartimiento. Por

tanto yo creo que es el Gobierno el que debe conceder estas moratorias.

El Sr. Seoane: Es indudable que muchas veces hay causas justas para conceder las moratorias de que se trata; y habiendolas, no pueden solicitarse del Gobierno, porque este no tiene los datos necesarios para resolver, á no ser que pida los informes correspondientes. La comision ha creido que nadie mejor que las diputaciones provinciales son las que pueden conceder las moratorias de que se trata. Asi pues el medio que se propone es el mas expedito, y por lo mismo debe aprobarse el articulo.

El Sr. Bucy: En alguno de los objetos de que habla este articulo puede concederse la moratoria de que se trata, sin que yo crea que se oponga al sistema constitucional; tal es con respecto á los deudores á los fondos de pósitos, pero no á los de propios, pues no hay pueblo que no tenga estos gravados en mucho mas de lo que producen hoy, porque en principios del siglo pasado, cuando la guerra de sucesion, no hubo pueblo que no empeñase sus propios, y apenas pueden hoy desempeñarse. No sucede lo mismo respecto de los fondos de pósitos, pues regularmente de estos se conceden socorros á los vecinos que han tenido alguna desgracia; y con relacion á estos no hay inconveniente en concederles moratorias.

El Sr. Madoz: En la discusion presente hay dos cuestiones que resolver, á saber: 1.ª ¿Hay casos en que las moratorias sean útiles? si ó no; y 2.ª si siendo útiles estas moratorias, es mas conveniente que las concedan las diputaciones provinciales, ó alguno de los poderes que designa la Constitucion. En cuanto á la primera cuestion solo diré que basta examinar lo que cada particular suele hacer con los arrendadores de su propiedad particular.

Llega uno de estos y expone al dueño de la hacienda que se halla en imposibilidad de pagar por cualquiera atraso que tenga, y el dueño de la posesion le concede dos, tres ó cuatro meses para pagarle. Y si esto hace un particular con su misma propiedad, ¿por qué no hemos de querer que se practique lo mismo respecto de los fondos del comun, que estan bajo una rigurosa administracion? Digo que estos fondos se pueden considerar como bajo una rigurosa administracion, porque los ayuntamientos son unos meros administradores de ellos, y cuando concedan moratorias no lo haran como si fuese respecto de una propiedad particular, sino por una justísima causa, en razon á que luego debe haber un examen para ver si la moratoria se concedió por causa legítima.

La segunda cuestion se reduce á si es mas conveniente que estas moratorias se concedan por las diputaciones provinciales, ó por cualquiera de los poderes legislativo, ejecutivo ó judicial. En cuanto á las Cortes no me parece que pueden concederlas, porque no es propio de su principal objeto, y a fin si era necesario que adquiriesen de antemano por medio de informes los datos necesarios para ello. En cuanto al poder ejecutivo claro es que este se habria de valer necesariamente para tener con conocimiento del expediente de las diputaciones provinciales ó de los gefes políticos, y por lo mismo no me parece que se deben conceder. Tampoco es propio del poder judicial, y en este caso debe concederse esta facultad como se propone á las diputaciones provinciales, consultándose á los ayuntamientos segun se ha indicado, lo cual en mi concepto evitará cualquier abuso que pudiera haber.

Declarado el asunto suficientemente discutido, quedó aprobado este articulo, añadiéndose á su final lo siguiente: *afirmándose dicho pago.*

A t. 88. «Tambien podrán las diputaciones provinciales declarar fallidas ó incobrables las referidas deudas para que no ocupen inútilmente lugar en las cuentas. A la expresada declaracion precederá el debido conocimiento con la instrucion del expediente oportuno.»

El Sr. Falcoz: Me parece que si se aprueba este articulo, se dará lugar á muchas injusticias, porque podran los interesados ganar los votos de algunos individuos de las diputaciones, y darse por fallida una deuda, aunque con algun trabajo se pueda cobrar. Por otra parte, por el art. 90 se dice que no podran las diputaciones provinciales autorizar la venta ó permuta de las fincas de los propios, debiendo para esto instruir un expediente, que se pasara al Gobierno para su resolucion definitiva. Si se comedia lo que se previene en este articulo con lo que se dice en el 87, parece que se dan mas facultades á las diputaciones en el primer caso que en el segundo; y por lo mismo creo que para que guardase analogia el articulo que se discute con el que acabo de enunciar, se debería prevenir lo mismo respecto del articulo 87 que del 90.

El Sr. Gomez (D. Manuel): Desde luego convendria en que se aprobase el articulo, siendo el Gobierno el que hubiese de no ver sobre este asunto, porque se dice que de otro modo acaso podria darse lugar á algunas injusticias. Sin embargo, si consideramos bien lo que necesariamente debe suceder cuando se trata de que el Gobierno sea el que declare fallidas algunas deudas, no dejaremos de conocer que este en tal caso necesita de datos é informes que deban prestar las diputaciones provinciales. En este concepto yo creo que debe preferirse que estas corporaciones sean las que hagan la declaracion de que se trata. Por lo mismo debe aprobarse el articulo.

El Sr. Ojero fue de parecer que no debería declararse como fallida ó incobrable una deuda, siempre que hubiese alguna persona a quien poder hacer responsable.

Despues de haber apoyado el articulo el Sr. Becerra, se declaró este asunto suficientemente discutido, se desaproboó el articulo, y acordó que volviese á la comision.

Se suspendió esta discusion; y despues de haber anunciado el s'for presidente que se continuaria mañana, se levantó la sesion á las tres y cuarto.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

Déjimo distrito militar. (Sevilla.) Sin novedad.—En Cádiz se verificó el día 8 el nombramiento del nuevo ayuntamiento. Se confirmaba la noticia de haberse apoderado de Maracaibo los españoles, y de que la escuadrilla de Colombia se habia vuelto á la Guaira desde Maracaibo, cuyo fuerte se habia entregado, á pesar de que tenia viveres para dos meses y una guarnicion de 500 hombres. Se sabia tambien que Itúrbide no guardaba ya miramiento alguno con las llamadas Cortes de Mexico, y tenia presos á varios diputados, tratandolos de conspiradores. Este usurpador tendrá que sostenerse á fuerza de crímenes, porque tales son siempre las consecuencias de la usurpacion.

Hay periódicos de Paris hasta el día 8 inclusive, sin que todavía pueda asegurarse la menor cosa acerca de las deliberaciones del Congreso respecto de la Peninsula. Por lo que observamos en algunos periódicos franceses e ingleses, la España no puede menos de presentar á los diplomáticos del Congreso un conjunto de circunstancias tan difíciles de tocar ó de ser tomadas en consideracion, que se hallarán muy apurados para adoptar cualquiera resolucion tendiente á alterar la tranquilidad pública de este reino.

Tal vez no será arriesgado inferir de cuanto se contiene en los periódicos, que el Congreso de Verona ha dejado á la Francia la determinacion de la paz ó de la guerra. El partido francés que desea las hostilidades, procura evitar que las tropas extranjeras pisen su suelo; y se habra encargado de todo el peso de las negociaciones, cuyo resultado no se sabe todavía. Parece que el Gobierno del pacífico Rey de Francia lucha con el gobierno guerrero de los *ultras*; si este vence, Luis xviii teniéndolo por sus súbditos, se verá obligado á entrar en una empresa, cuyas consecuencias no estan al alcance de aquellos aristocratas que han hecho ya ver al mundo en otras ocasiones que en sus proyectos y planes hay mas orgullo que cordura, mas temeridad que prudencia, y mas espíritu de partido que sana política.

Si ellos creen volvernos á unir al carro, y que la España sea el satélite de la Francia, y que sacrifique como en otros tiempos sus riquezas, sus escuadras y aun su independencia por el interes particular de ella, se equivocan grandemente. «Ya no hay Pirineos, dijo Luis xiv á su nieto Felipe v.» «Ya los hay, dijo la Nacion española al usurpador»; y esta barrera natural volverá á ser lo que fue.

Por otra parte la intervencion armada contra España trastornaria los intereses de todas las naciones, y causaria una confusion universal en sus relaciones políticas y mercantiles.

Decimos esto al ver las diferentes reflexiones y conjeturas que algunos periodistas hacen. Las hay entre estas que no nos causan extrañeza, porque vamos acostumbrandonos á tener por cosas comunes aun las que pudiera llamarse extraordinarias. Es una diversion observar los raciocinios que se forman, los planes que se hacen, las conjeturas que se arrojan en la suposicion de sacar el trono de España. Uno desenraña la historia, y quiere hacer ver que en tal caso el derecho á esta corona trae su origen de Carlos vi, competidor de Felipe v, nieto de Luis xiv; pero que en el tratado de Utrecht hay un artículo consentido por Austria, y en el que se declara que en caso de faltar la rama de los Borbones, la corona de España pasaria á la casa de Saboya, y no á la de Austria. Otro supone que el cetro español recaeria tal vez en un archiduque de Austria; y otro anuncia nuevos riesgos de que esta corona pase á poder de algun particular &c. Pero ni estos calculadores ni los diplomáticos que hacen semejantes planes conocen como debe ser á los españoles. Por defender la independencia nacional, por sostener la Constitucion intacta por las Cortes, por libertar al Rey Fernando viii del cautiverio en que se hallaba, por conservar en sí el honor y la dignidad nacional, hicieron ver al mundo cuan inútiles eran los esfuerzos del mayor guerrero del siglo, auxiliado por todas las fuerzas del continente, cuyos Gabinetes tenia subyugados.

Ven en el día esos mismos calculadores la firmeza con que los españoles conservan su Constitucion, y todavía se atreven á dudar de la existencia de los Borbones en el trono de España! El art. 179 de esta ley fundamental dice: «El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando viii de Borbon, que actualmente reina &c.» Como pues se atreven los extranjeros á darnos en cara nuestra decision en sostener este Código sagrado, y al mismo tiempo concebir sospechas sobre la existencia de los Borbones? No sería esto dar en tierra con lo mismo que se pretende conservar intacto? La Constitucion sin el R. y Fernando viii ¿quedaría viva? y los españoles estamos muy resueltos á sostenerla tan intacta como ella es, hasta que por la ley y al debido tiempo se hagan las reformas que por la experiencia se hayan juzgado convenientes.

Desenrañase pues de una vez los extranjeros; y no duden de que los españoles, queriendo la Constitucion, bien quieren y quieren á su Rey; y que defenderán sus derechos con todo aquel teson, valor, energía y constancia que tienen en tantas tales pruebas, que por ellas han vuelto á recobrar su dignidad todos los tronos del continente; y por último pueden tambien tener entendido estos calculadores que si por uno de aquellos arcanos reservados solamente á la divina Providencia, llegase á faltar la rama de los Borbones en la Peninsula, no era fácil que los españoles fuesen mas á las orillas del Po que á las del Danubio en busca de quien nos gobernará, á no ser que por la Constitucion llegara á indicarse este camino, y segun se expresa en su art. 182.

Concluimos diciendo que sinceramente son inútiles todos estos temores, sino que nos atrevamos á decir que no les creemos los mismos que los espantan; pero les creemos propiamente los que se detentan en las Cortes. Continúen pues si quieren en hacer sus planes, pero no detentemos nosotros desmintiéndolos, manifestando que el carácter es-

pañol es incapaz de abrigar las ideas que la maldad de unos pocos pre- tendiendo atribuirle: nuestras buenas obras son la mejor respuesta a sus malos pensamientos.

Dicen que ha resuelto el Congreso de Verona remitir un *ultimatum* á la Puerta; y que este (que es el 4.º ó 5.º), será el que decida de la paz ó de la guerra entre Rusia y Turquía. Parece que se le exige únicamente la ejecución del tratado de Bucharest, y por consiguiente la independencia política de la Moldavia y la Valaquia. Seguramente que al ver el Sultan tantos *ultimatum*, no podrá menos de inferir que los que se le proponen no son tan fuertes como aparentan.

El Gran Señor se hallará quizá bien pronto en circunstancias mas favorables, pues hay una casa europea que le ofrece un préstamo de 240 millones de piastras turcas (700 millones de reales poco mas ó menos); y la propuesta ha sido bien recibida por el diván; pero se ha tomado tiempo para hacer algunas reflexiones sobre el particular. Si se verifica el empréstito, regularmente anulará el Sultan el firman sobre la nueva moneda, y calmará el descontento; pero esto podrá ser muy perjudicial á la causa de los griegos que sigue haciendo grandes progresos hasta en la isla de Chipre.

Se decía que la causa de los griegos seria objeto de una resolución especial del congreso de Verona, y que el Papa es el protector de aquella nacion. Añaden que pudiera muy bien dejarse á los helenos la eleccion de un Gobierno, quedando bajo la soberanía del Sultan.

Se habia de cartas de Bahía de 21 de Setiembre, en que se dan noticias de una batalla naval entre las escuadrillas portuguesa y brasileña, habiendo quedado victoriosa la primera.

Se renueva la voz de que el Rey de Nápoles irá desde Verona á Viena. Se habla de un firman del Gran Señor del 29 de Octubre, mandando hacer en Constantinopla un armamento general. El vizconde de Montmorency llegó de Verona á Paris el 30 de Noviembre; á los dos dias ya era duque. En el mismo dia se celebraron con toda pompa y solemnidad las exequias del duque de Fernan-Núñez que el dia 26 habia muerto, á la edad de 43 años, de resultas de una enfermedad ocasionada de una caída de caballo. La comitiva fue numerosa, habiendo asistido todos los embajadores y ministros extrangeros, igualmente que los españoles que se hallaban en Paris; gran número de coches, y entre ellos 15 de luto acompañaban al cuerpo, que fue conducido al cementerio de P. La-Chaise.

ARTICULO DE OFICIO.

CREDITO PUBLICO.

Estado de la liquidacion de la deuda pública.

Documentos de deuda con interes liquidados y reconocidos.	
397.068,391... 28	De libre disposicion.
71.294,647... 18	Vitalicia.
191.041,016... 11	Manos muertas.
108.457,286... 21	Inscripciones.
11.051,957... 21½	Recompensas.
27.053,522... 12½	Capitales de juros.
805.946,822... 10	
1540.478,494... 4	Vales nacionales.
2346.425,316... 14	
Documentos de deuda con interes cancelados.	
24.598,689... 14	De libre disposicion.
13.286,984... 20	Inscripciones.
1.235,650... 3½	Capitales de juros.
	Vitalicia.
67.716,611... 13	Vales.
1.985,855... 29	Vitalicios caducados.
113.823,791... 16½	
Documentos de deuda con interes liquidándose.	
723.020,000... 4	En consolidacion.
8.807,357... 19	En idem de amortizacion eclesiástica.
170.483,003... 25	En reconocimiento.
3019.498,812... 9	En juros.
1921.809,673... 23	
Deuda con interes en relaciones.	
341.409,288... 5½	Lo mismo que en el estado anterior.
Recapitulacion.	
2346.425,316... 14	Deuda con interes reconocida.
113.823,791... 16½	Deuda idem cancelada.
2232.601,524... 31½	Líquida deuda con interes reconocida.
1921.809,673... 23	Documentos sin liquidar.
341.409,288... 5½	Deuda en relaciones.
4495.820.486... 26	Total de la deuda con interes.

Documentos de deuda sin interes liquidados y reconocidos.	
1679.963,193... 24	Deuda general.
73.416,229... 8	Capitalizaciones.
447,539... 9½	Sobrantes de vales.
1753.826,962... 7½	
Documentos de deuda sin interes cancelados.	
344.810,507... 6½	Deuda general
13.417,387... 27½	Capitalizaciones.
358.227,895... 7½	
Documentos de deuda sin interes liquidándose.	
280.160,516... 19	Reclamaciones francesas en consolidacion.
38.253,045... 30	Documentos en reconocimiento.
5.203,779... 8	Idem en recaudacion y ventas.
16.726,375... 12	Idem en juros.
490.323,716... 4	
Deuda sin interes en relaciones.	
716.906,269... 18	Lo mismo que en el estado anterior.
Recapitulacion.	
1753.826,962... 7½	Deuda sin interes reconocida.
358.227,895... 7½	Deuda idem cancelada.
1395.599,067... 7½	Líquida deuda sin interes reconocida.
490.323,716... 4	Documentos sin liquidar.
716.906,269... 18	Deuda en relaciones.
2602.829,052... 29½	Total de deuda sin interes.

Madrid 1.º de Diciembre de 1822.

TRIBUNALES.

Por edicto del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios se llama á las personas que se consideren con derecho á una casa-corral, sita en esta corte, calle del Molino de Viento, señalada con el núm. 2 de la manz. 430, denunciada como mostranca; para que dentro de cuatro dias y 20 dias porqu; se fija este segundo edicto, contados desde este anuncio, acudan á deducirlo á dicho juzgado y escribania del número de D. Feliciano del Corral; apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo hecho, se declarará vacante y aplicará al Crédito público.

ANUNCIOS.

La persona que tuviese en su poder ó supiese el paradero de los privilegios originales de los juros siguientes, pertenecientes al mayoraz-

go que fundó D. Juan Iturriza Urdaneta y Doña Ana Menendez Ayo- nes, cuya mitad posee en la actualidad Cirlos Villanueva Posadas, tendrá la bondad de entregarlos á su apoderado D. Ventura Fernandez Sta. Olalla, que vive en la calle de S. Luis, lonja núm. 27: uno de 137,684 maravedises; otro de 187,500; otro de 47,750; otro de 6357, y otro de 27,659.

Tomo 8.º de las conferencias eclesiásticas de la diócesis de Angers, traducida al castellano por D. A. G. de M. y F., en el que se concluye el apreciable tratado sobre las censuras, que ningun canonista ha desenvuelto con tanta latitud, juicio y erudicion: comprende ademas cuanto se ha escrito de apreciable sobre beneficios eclesiásticos en general y sobre materias beneficenciales. Se halla de venta con los anteriores en la librería de Razola á 26 rs. en rústica y 50 en pasta, papel comun, y á 42 y 48 en papel fino marquilla: el tomo 9.º está en prensa, y saldrá á la posible brevedad.